

EXPEDIENTE N° 1895-11-EP
*Acción extraordinarias de protección seguida por
Gobierno autónomo Descentralizado del Cantón La
Libertad contra la Sala Única de la
Corte Provincial de Justicia de Santa Elena*

Juez constitucional ponente: *Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-
SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h48.-
Vistos.- De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión del día jueves 26 de mayo del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 1895-11-EP*, deducida por el Econ. *Marco Vinicio Jacho y Ab. Martha León González, Alcalde y Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Libertad*, en contra de la sentencia pronunciada el día 31 de agosto de 2011 por la *Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena*, dentro de la *acción de protección N° 368-2010, 564-2010*, en la que ratificando la de la jueza a quo declararon con lugar la demanda propuesta contra la señora *Gloria Amanda Calderón Sánchez*. Los accionantes refirieron que en la sentencia impugnada los jueces de la *Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena*, violaron los derechos constitucionales relativos al debido proceso, relativo a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el derecho a la seguridad jurídica, esto es en el respeto a la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, por lo que solicitaron se acepte la acción propuesta. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la

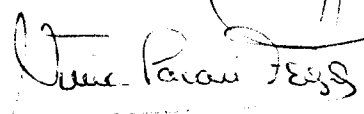
Caso N° 1895-11-EP



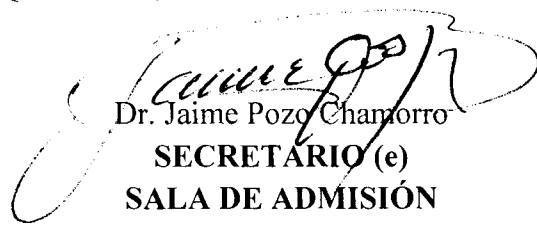
protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1895-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto a los recurrentes, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **Cumplase.-**


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patrio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h48.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN